

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 266-2018-MDT/A

562

El Tambo, 01 de octubre de 2018.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:

VISTO:

El Informe N° 399-2018-MDT/GM de 28 de setiembre de 2018 del Gerente Municipal; el Informe N° 603-2018-MDT/GAF de 28 de setiembre de 2018 de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Reporte N° 473-2018-MDT/GAF-SGA de 27 de setiembre de 2018 de la Sub Gerencia de Abastecimiento; el Informe Legal N° 491-2018-GAJ/MDT de 26 de setiembre de 2018 del Gerente de Asesoría Jurídica; el Reporte N° 461-2018-MDT/GAF-SGA de 24 de setiembre de 2018 de la Sub Gerencia de Abastecimiento, sobre **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2018-MDT/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1° del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que, "El alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e interés de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía";

Que, el inciso 7) del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General define al **Principio de presunción de veracidad**, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; en su inciso 8) refiere por **Principio de buena fe procedimental**, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental; y, en su inciso 16) estipula por **Principio de privilegio de controles posteriores**, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en los numerales 3), 5) y 8) de su artículo 75° dispone que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error, realizando las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, interpretando las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados; y, en el numeral 1) de su artículo 202° estipula que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el literal b) del numeral 2) del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, (...). Después



de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo"; y, en el literal j) del numeral 1) de su artículo 50° dispone "El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley, cuando incurran en la infracción de presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)";

Que, el artículo 221° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF dispone que, "El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio. Toda denuncia o petición debe contener, como mínimo, lo siguiente: a) Identificación del proceso de contratación, b) Identificación del presunto infractor, c) Infracción imputada al presunto infractor, según lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley, y d) Documentos que sustenten la denuncia. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta. El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, será puesto en conocimiento de su Oficina de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades. En todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal"

Que, con Reporte N° 461-2018-MDT/GAF-SGA la Sub Gerencia de Abastecimiento informa que, mediante Adjudicación Simplificada N° 002-2018-MDT-1ª Convocatoria, cuyo objeto de contratación fue el "Servicio de mano de obra, para las instalaciones de tijerales, instalaciones de cobertura aluzinc tipo C-U E=0.48 mm, instalación de policarbonato, los trabajos que incluyen pintura base, instalación de canaletas pluviales, montaje de PVC, cumbrea, acabado de cobertura, accesorios (pemos, tensores y otros), según planos de proyecto", resultando ganador el Consorcio "CORPORACIÓN ELECTROCONS INFINITUM" constituido por "Electrocons Ingenieros S.A.", "Electroingsa" e "Inversiones infinitum Corporación S.A.C. empresa por el valor de S/. 121,000.00 soles; se procedió a la verificación el contrato suscrito entre Distralsa S.A.C. e Inversiones Infinitum Corporación S.A.C. de fecha 15 de abril de 2017 y la Acta Final de Entrega y Recepción de obra, la cual solo está suscrito por Distralsa S.A.C., por lo que se emitieron las Carta N° 017 y 018-2018-SGA/GAF/MDT y la notificación electrónica, las mismas que no tuvieron respuesta, y que esta última señala que el correo consignado NO EXISTE, asiendo presumir que el contrato no es válido o falso; asimismo, al momento de verificar la Carta Fianza N° 0105817 emitida por Banbif, esta entidad manifiesta que NO ES AUTENTICA; por lo que recomienda la Nulidad de Oficio del Contrato por Transgresión del principio de presunción de la veracidad;

Que, mediante Informe Legal N° 491-2018-GAJ/MDT el Gerente de Asesoría Jurídica opina declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2018-MDT/GAF suscrito entre la Municipalidad Distrital de El Tambo y el Consorcio Electrocons Infinitum por haber presentado documentación falsa durante el procedimiento de selección, como también para el perfeccionamiento del contrato, debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía respectiva. Comunicar estos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos de evaluar la aplicación de la sanción; y, se remita copia de todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal para que inicie las acciones legales; con Informe N° 603-2018-MDT/GAF la Gerencia de Administración y Finanzas remite el Reporte N° 473-2018-MDT/GAF-SGA de la Sub Gerencia de Abastecimiento la misma que advierte que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica, y ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato; y, mediante Informe N° 399-2018-MDT/GM el Gerente Municipal eleva los actuados al despacho de Alcaldía para conocimiento, fines y proceda de acuerdo a sus facultades;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice, se encuentra arreglada a Ley;





Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 012-2018-MDT/GAF suscrito entre la Municipalidad Distrital de El Tambo y el Consorcio "CORPORACIÓN ELECTROCONS INFINITUM" de fecha 16 de marzo de 2018 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-MDT-1ª Convocatoria, cuyo objeto de contratación fue el "Servicio de mano de obra, para las instalaciones de tijerales, instalaciones de cobertura aluzinc tipo C-U E=0.48 mm, instalación de policarbonato, los trabajos que incluyen pintura base, instalación de canaletas pluviales, montaje de PVC, cumbrera, acabado de cobertura, accesorios (pernos, tensores y otros), según planos de proyecto" por incurrir en la infracción de presentar documentos falsos o adulterados a la Municipalidad Distrital de El Tambo establecido en el literal j) del numeral 1) de su artículo 50° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y vulnerar con ello el Principio de presunción de veracidad dispuesto en el inciso 7) del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal a través de la Gerencia de Administración y Finanzas bajo responsabilidad, comunicar de estos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado con las formalidades establecidas en el artículo 221° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal a fin de iniciar los procesos legales correspondientes en defensa de los intereses de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas en la verificación de la autenticidad de la Carta Fianza y en el Contrato de Obra suscrito entre Distralsa S.A.C. y la empresa Inversiones Infinitum Corporación S.A.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Abastecimiento, debiendo esta última notificar al Consorcio "CORPORACIÓN ELECTROCONS INFINITUM", en su dirección consignada en el Contrato N° 012-2018-MDT/GAF el ubicado en el Pje. Salcedo N° 299 - Huancayo, u otras que tenga conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

NOEMI CURI CAPCHA  
ALCALDESA